

LA JUSTICIA EN LA CONSTITUCIÓN EUROPEA:

Aproximación al derecho a la presunción de inocencia a través de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Carolina Sanchís Crespo

SUMARIO: 1.-Exordio. 1.1. La universalidad del derecho a la presunción de inocencia.1.2. La protección de los derechos humanos reconocidos en el CEDH. 1.2.1. Etapa inicial. 1.2.2. Etapa actual: tras la adopción del Protocolo nº 11. 1.2.3. El futuro próximo: tras la adopción del Protocolo nº 14. 1.3. La ¿presunción? de inocencia: necesaria precisión terminológica. 2.- Delimitación del derecho a la presunción de inocencia. 2.1. Sujetos titulares. 2.2. Ámbito de aplicación. 2.2.1. En el proceso penal originario. 2.2.2. En otros procesos y/o procedimientos. 2.3. Contenido. 2.3.1. Derechos integrantes. 2.3.2. Derechos colindantes. 3.- Una reflexión provisional

1.- Exordio.

El derecho a la presunción de inocencia es uno de esos derechos que han calado de tal modo en la conciencia ciudadana, que su percepción excede del ámbito estrictamente jurídico. Su conocimiento forma parte de la cultura media de una persona en una sociedad actual, siempre y cuando nos refiramos a aquellos países en los que se goce del llamado Estado de derecho y se reconozcan las consiguientes libertades públicas y derechos fundamentales a sus ciudadanos. Seguramente por eso, al acudir al Diccionario de la Lengua Española, nos encontramos con una acepción bastante precisa del término: « La (presunción) que se aplica a toda persona, aún acusada en un proceso penal, mientras no se produzca sentencia firme condenatoria¹»

La omnipresencia del derecho que nos ocupa se debe probablemente, a su inicial adscripción al proceso penal, en el que se propician las vulneraciones más importantes de los derechos de la persona y, por tanto las reacciones legales más vigorosas en aras a su protección. Asimismo, la propia idiosincrasia del derecho; no hay más que meditar acerca de la desoladora desprotección en que queda el ciudadano que, antes de ser juzgado por la comisión de un delito, es tratado ya como culpable de su comisión.

Si se considera erróneamente un proceso penal eficaz a aquél que

¹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima segunda edición, Madrid, 2001.

proporciona un elevado número de condenas, habrá de colegirse que la tentación de vulnerar este derecho, aparece como una opción atractiva. Desde ese inadecuado punto de vista, la presunción de inocencia, se erige en una especie de obstáculo que impide que se haga «verdadera justicia».

1.1. La universalidad del derecho a la presunción de inocencia.

El derecho a la presunción de inocencia aparece reconocido en importantes textos internacionales.

Entre ellos cabe destacar, en primer lugar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 nacida en el seno de la Organización de Naciones Unidas. Según su art. 11 «Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías fundamentales para su defensa».

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por España el 13 de abril de 1977, dispone en su art. 14.2 que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Por su parte, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, conocido como el Tratado de Roma (en adelante CEDH o el Convenio), dispone en su art. 6.2 que toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

La Constitución española establece en su art. 24.2 que todas las personas tienen derecho a la presunción de inocencia.

Finalmente, el art. III, 108.1 de la Constitución Europea, intitulado «presunción de inocencia y derechos de la defensa», proclama en su punto primero que todo acusado se presume inocente mientras su culpabilidad no haya sido declarada legalmente. De este modo, se reitera desde la norma destinada a ser la suprema de cuantas regulan el ordenamiento jurídico europeo, la plena vigencia del derecho a la presunción de inocencia.

Una delimitación rigurosa del perfil del derecho a la presunción de inocencia a nivel europeo, exige acudir a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de

Derechos Humanos, a la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y a la de los distintos Tribunales Constitucionales de los países miembros.

En este primer trabajo dedicado al tema, el objeto de estudio será la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH). Con ello se obtendrá una primera aproximación a lo que debe entenderse por presunción de inocencia en el ámbito europeo.

Pero antes conviene detenerse a examinar el sistema de control de la vulneración de derechos que lleva a cabo el TEDH, al que se someten las eventuales vulneraciones del derecho a la presunción de inocencia llevadas a cabo en territorio bajo soberanía de los países miembros.

1.2. La protección de los derechos humanos reconocidos en el CEDH.

El sistema de control de la vulneración de derechos humanos y libertades fundamentales que lleva a cabo en la actualidad el TEDH, es fruto de una evolución normativa. Las transformaciones que ha venido experimentando tuvieron su origen en necesidades de tipo práctico derivadas del incremento incesante de asuntos. El aumento de la litigiosidad tenía básicamente un doble origen: la progresiva incorporación de nuevos miembros a la Unión europea y los déficits en los sistemas de control interno de cada uno de los Estados.

Los hitos en el proceso de transformación sufrido son fundamentalmente dos: el Protocolo nº 11 y el Protocolo nº 14.

Inicialmente el texto original del CEDH y su Reglamento establecieron un primer sistema de control. Posteriormente, al adicionarse el Protocolo nº 11 la situación varió. Y en un futuro no muy lejano, cuando se proceda a la ratificación y firma por todos los países miembros del Protocolo nº14, nos hallaremos ante una nueva vuelta de tuerca del sistema.

En toda esta progresión se advierte que el hilo conductor de la misma ha sido la potenciación y perfeccionamiento de los sistemas de filtro de admisibilidad de las demandas, de modo que el TEDH resuelva las verdaderamente merecedoras de su atención, economizando esfuerzos para evitar lo que gráficamente expresa RUILOBA ALBARIÑO: que el sistema sea víctima de su propio éxito estando su eficacia y credibilidad amenazadas por la avalancha de demandas.

Esta autora realiza un estudio de la organización y funcionamiento del TEDH de obligada consulta en esta materia².

Podemos así distinguir en cuanto a los mecanismos de control de los derechos reconocidos en el CEDH una primera etapa inicial, la etapa actual y la del futuro próximo.

1.2.1. Etapa inicial.

El sistema de control inicialmente previsto por el CEDH estaba compuesto por tres órganos. A saber; la Comisión Europea de Derechos Humanos, el TEDH y el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Los individuos o los Estados Partes debían dirigirse a la Comisión para alegar la vulneración del Convenio. Después este órgano se pronunciaba acerca de la admisibilidad de la demanda. Si la demanda resultaba admisible, se intentaba un acuerdo amistoso entre las partes con la intención de solucionar rápidamente el conflicto evitando entrar en el fondo del asunto. El contenido del acuerdo al que se llegaba era supervisado por la Comisión para evitar posibles perjuicios para alguna de las partes. Si consideraba que el examen detallado del asunto era de interés para la defensa de los derechos humanos en cuestión, podía decidir no aceptar el acuerdo amistoso. En este último supuesto la Comisión emitía una Decisión en la que dictaminaba acerca de la existencia o no de violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio. Dicha Decisión era comunicada al Comité de Ministros.

El TEDH resolvía mediante sentencia sobre los casos que le planteaba la Comisión, el Estado demandado o el Estado del cual el demandante fuera nacional. Los Estados podían aceptar de forma opcional la jurisdicción del Tribunal y el derecho al recurso individual.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa era el órgano encargado de vigilar la ejecución de las sentencias del TEDH y de adoptar Decisiones definitivas sobre las demandas examinadas por la Comisión que no hubieran sido llevadas al Tribunal³.

1.2.2. Etapa actual: tras la adopción del Protocolo n° 11.

² RUILOBA ALVARIÑO, J., UNED, *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Su organización y funcionamiento*, en Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica, n° 1 2006, ISSN 1886-6328.

³ *Idem*, págs. 4 y 5.

Tras la adhesión de nuevos Estados de Europa Oriental y Central a partir de 1980, el sistema inicialmente instituido comenzó a bloquearse. Ello dio lugar a la primera de las reformas en el mecanismo de protección de los derechos humanos. La entrada en vigor del Protocolo nº 11 el 1 de noviembre de 1998, supuso importantes modificaciones en el sistema de control del respeto a los derechos humanos en el ámbito europeo y vino a paliar, al menos temporalmente, la situación de colapso creada.

En primer lugar el Comité de Ministros del Consejo de Europa deja de tener competencias en cuanto a la adopción de decisiones definitivas previamente examinadas por la Comisión. Sus competencias se reducen al seguimiento de ejecución de sentencias.

El Protocolo establece un nuevo TEDH que sustituye al anterior Tribunal y a la Comisión, actuando con carácter permanente en la ciudad de Estrasburgo.

Su jurisdicción es exclusiva y excluyente. Exclusiva porque tiene jurisdicción obligatoria en todos los asuntos que se refieran a la interpretación y aplicación del CEDH y sus Protocolos. Actúa a instancia de parte en virtud de demandas individuales⁴ o demandas interestatales⁵. Y excluyente, porque el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha perdido, como veíamos *supra*, sus iniciales competencias de decisión acerca de estas materias.

A partir de la entrada en vigor de este sistema los particulares pueden acudir directamente ante el TEDH sin que sea necesaria la decisión previa de la Comisión o de los Estados Partes⁶.

El TEDH actúa en Comités de tres jueces, Secciones de nueve jueces, Salas de siete jueces y en dos formaciones de Gran Sala compuestas por 17 jueces.

Las Salas se constituyen en el seno de las Secciones. A partir del 1 de marzo de 2006, el Tribunal se divide en cinco Secciones de nueve jueces cada una en las que debe haber una composición equilibrada desde un punto de vista tanto geográfico como de representación de sexos teniendo en cuenta al mismo tiempo los diferentes sistemas jurídicos existentes en los Estados Partes.

⁴ Se consideran demandas individuales las presentadas por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos (art. 34 CEDH).

⁵ Se consideran demandas interestatales aquéllas que toda Alta Parte Contratante someta al Tribunal por cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Parte Contratante (art. 33 CEDH).

⁶ RUILOBA ALVARIÑO, J., *op. cit.*, pág. 5.

En cada Sección se constituyen, por períodos de doce meses, Comités de tres jueces que constituyen un elemento importante de la nueva estructura ya que realizan la labor de filtro encomendada antes a la Comisión.

Las Salas examinan y deciden la mayoría de las demandas presentadas que no son objeto de una decisión del Comité de tres jueces.

El funcionamiento habitual se lleva a cabo a través de las cinco Secciones encabezadas por el Presidente del Tribunal.

Sólo algunos casos son examinados por la Gran Sala ya sea por inhibición de la Sala en cualquier momento del procedimiento antes de dictar sentencia, como por remisión del caso a petición de una de las partes una vez dictada la sentencia de Sala⁷.

1.2.3. El futuro próximo: tras la adopción del Protocolo n° 14.

A pesar de las indudables mejoras que supuso la adopción del Protocolo n° 11 con la simplificación del mecanismo de control y el establecimiento de la jurisdicción exclusiva y excluyente a favor del TEDH, la sobrecarga de trabajo continuó creciendo. Más del 90 por cien de las demandas individuales resultaban inadmisibles y del resto en las que sí se entraba en el fondo, más de la mitad se referían a supuestos idénticos.

Ante esta situación, la eficacia del sistema, volvía a ponerse en entredicho. Se encargó entonces a un grupo de evaluación el análisis sobre la forma de mejorar el sistema y de forma paralela, a otro grupo de reflexión en el seno del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Las conclusiones se formalizaron en el Protocolo n° 14^{8 9}.

Este Protocolo quedó abierto a la firma el 13 de mayo de 2004 y su entrada en vigor se hace depender de la ratificación de todos los Estados Partes. España lo ratificó el 15 de marzo de 2006.

Las principales innovaciones que aporta el nuevo Protocolo son las siguientes:

- En los asuntos manifiestamente inadmisibles las decisiones adoptadas

⁷ *Idem*, págs 5 a 7.

⁸ *Idem*, pág. 11.

⁹ *Idem*, págs. 12 y 13.

actualmente por un Comité de tres jueces, serán examinadas por un Juez único ayudado por Relatores que no sean miembros del Tribunal.

- El Tribunal puede declarar inadmisibles los asuntos en los que el demandante no haya sufrido un perjuicio importante a condición de que el respeto de los derechos humanos no obligue al tribunal a examinar el fondo del asunto y a no examinar cualquier caso que no haya sido debidamente examinado por un tribunal interno.
- Los Comités de tres jueces tienen una nueva competencia que les permite emitir una sentencia cuando la cuestión planteada haya sido ya objeto de una jurisprudencia consolidada.
- El mandato actual de seis años renovable de los jueces, se convierte en un mandato único para nueve años.

Para que la nueva regulación sea una realidad que mejore la situación actual resulta imprescindible, por un lado y como *conditio sine quae non*, la ratificación del Protocolo para que pueda entrar en vigor. Por otro lado, el cumplimiento por todos los países de una manera responsable del principio de subsidiariedad¹⁰. A este principio se refiere en la actualidad el texto del art. 35.1 del CEDH en cuya virtud «Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva».

1.3. La ¿presunción? de inocencia: necesaria precisión terminológica.

Antes de adentrarnos en el contenido concreto del derecho a la presunción de inocencia, conviene hacer una precisión terminológica.

La expresión tradicionalmente acuñada de «presunción de inocencia» resulta en sí misma contradictoria. En efecto, si lo que intenta ponerse de relieve es la inocencia de la persona hasta que su culpabilidad no quede fehacientemente demostrada, referirse a ese estado de inocencia como presuntivo, es de entrada, restarle credibilidad, cuando de lo que se trata, precisamente, es de poner el acento en lo contrario. Por eso, acertadamente, señala BARONA que pese a su denominación por la jurisprudencia como «presunción» *iuris tantum*, «verdad interina de inculpabilidad», se trata de una manera poco adecuada de afirmar que el acusado es inocente hasta que no se demuestre lo contrario. La

¹⁰ *Idem*, págs. 10 a 13.

presunción exige un hecho base o indicio, del que se desprende la existencia del segundo, el hecho presumido, con el nexo lógico entre ellos que es la presunción, operación que consiste en entender existente el hecho presumido por la existencia y prueba del hecho base o indicio¹¹.

Resulta, pues, perturbador, referirse a la condición de inocencia de una persona considerándola una presunción y no una afirmación. A veces, sin embargo, el peso de la tradición obliga y por ello seguiré utilizando esa denominación, tras haber puesto de manifiesto su impropiedad.

2.- Delimitación del derecho a la presunción de inocencia.

La configuración del derecho a la presunción de inocencia consiste en la concreta afirmación del mismo con la mayor exhaustividad posible. De modo que sea posible saber quiénes son sus titulares, cuál su ámbito de aplicación y cuál su concreto contenido

2.1. Sujetos titulares.

Parfraseando el art. 6.2 CEDH, los sujetos titulares del derecho a la presunción de inocencia son todas las personas acusadas de una infracción, hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

De esa descripción legal del derecho pueden destacarse tres elementos fundamentales. En primer lugar, el alcance de la expresión «todas las personas», en segundo lugar el del vocablo «infracción» y, finalmente, lo referente a la declaración legal de la culpabilidad, que constituye el *dies ad quem*, respecto a la pérdida del derecho a la presunción de inocencia.

Según el art. 1 del Convenio, los Estados contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I, entre los que se encuentra el derecho que nos ocupa. De modo que, cuando el art. 6.2 se refiere a «todas las personas» tal expresión debe acomodarse, según el criterio sistemático, a lo dispuesto en el art. 1 CEDH. Ello supone una remisión a las normas de jurisdicción de cada uno de los Estados firmantes del Convenio.

El concepto de infracción tiene un significado autónomo, como ha puesto de relieve reiteradamente la jurisprudencia del TEDH. De tal manera que existen

¹¹ BARONA VILAR, Silvia, en *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*, 13ª ed., con MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L. y MONTÓN REDONDO, A., Valencia, 2004, p. 291

tres criterios¹² a tener en cuenta en el momento de decidir si la persona estaba «acusada de una infracción» a los efectos del art. 6.2. Se trata de criterios que, pueden o no, ser concurrentes en un mismo asunto.

La constatación de que cualquiera de ellos se cumple, supondría que en el caso analizado, se habría cometido una infracción a los efectos del art. 6.2 CEDH.

Se trata de los siguientes criterios:

- 1) La clasificación del proceso en virtud de la legislación nacional
- 2) Su naturaleza especial
- 3) El tipo y gravedad de las penas a las que el demandante se expone

En cuanto al primero de ellos, se trata de examinar en cada caso si según la legislación estatal aplicable, el proceso o procedimiento en el que se vio envuelto el demandante, puede contemplarse como una acusación penal.

En el caso analizado por la STEDH (Sección 3ª), de 11 de febrero de 2003, se trataba de una demanda de un ciudadano noruego contra el Reino de Noruega. Los tribunales nacionales de ese país dictaron una resolución ordenándole a pagar una indemnización a los padres de la víctima fallecida, a pesar de haber sido absuelto de las acusaciones penales de agresión sexual y homicidio.

Según el TEDH la responsabilidad penal no es un prerrequisito para la responsabilidad civil de pagar una indemnización, incluso cuando, como en este caso sucedió, las víctimas (padres de la fallecida), optan por unir la demanda de indemnización con el juicio penal. La reclamación sigue siendo considerada una reclamación civil. Así el Tribunal entiende que la reclamación de indemnización no estaba contemplada como una «acusación penal» en virtud de la legislación nacional aplicable¹³.

En cuanto al segundo y tercer criterios, la naturaleza esencial y el tipo y gravedad de las penas a las que el demandante se expone, el Tribunal observa que, mientras las condiciones para la responsabilidad civil pueden, en ciertos aspectos, superponerse, con las condiciones para la responsabilidad penal, la reclamación civil debe, sin embargo, determinarse en base a los principios

¹² STEDH (Sección 3ª), de 11 de febrero de 2003.

¹³ *Idem*, apartado 40.

propios de la legislación civil sobre perjuicios. El resultado del proceso penal no es decisivo para el proceso de indemnización. La víctima tiene derecho a reclamar una indemnización independientemente de si el demandado es condenado o absuelto.

En opinión del Tribunal el hecho de que un acto que pueda dar lugar a una reclamación de indemnización civil por daños, esté también cubierto por los elementos objetivos constitutivos de una infracción no puede, a pesar de su gravedad, proporcionar motivo suficiente para contemplar a la persona supuestamente responsable del acto como «acusada de una infracción». Tampoco lo puede el hecho de que las pruebas del juicio penal sean utilizadas para determinar las consecuencias de legislación civil del acto que justifica esa caracterización. De otro modo, el art. 6.2 daría a la absolución penal el indeseable efecto de anular las posibilidades de la víctima de reclamar una compensación en virtud de la legislación civil por daños. Ello daría además al autor material absuelto la indebida ventaja de evitar cualquier responsabilidad por sus acciones. Una absolución penal no impide establecer una responsabilidad civil por los mismos hechos. En base a una carga de la prueba menos estricta¹⁴.

Después de exponer los tres criterios sobre los que gravita el concepto autónomo de infracción del art. 6.2, y de llegar a la conclusión de que en este caso, aparentemente, tal infracción no se produce, el Tribunal condiciona la posible vulneración del art. 6.2 al cumplimiento de un requisito más¹⁵. En palabras del propio TEDH «si la resolución nacional de indemnización contiene una afirmación que impute una responsabilidad penal a la parte demandada, este hecho puede hacer surgir una cuestión que entre en el ámbito del art. 6.2 del Convenio».

Tras examinar las expresiones del Tribunal Superior Noruego, confirmadas después por el Tribunal Supremo Noruego, el TEDH considera que sobrepasaron los límites del tribunal civil, arrojando por ello dudas sobre la corrección de la absolución. Concluye el Tribunal que sí existía un vínculo suficiente con el anterior proceso penal que era incompatible con la presunción de inocencia y, por tanto, el art. 6.2 se aplica, finalmente al proceso relativo a la reclamación de indemnización, a pesar de no concurrir en él, ninguno de los tres criterios relevantes a los efectos de decidir si la persona demandante estuvo o no acusada de una infracción a los efectos del art. 6.2 CEDH.

¹⁴ *Idem*, apartado 41.

¹⁵ El Tribunal no lo califica así. Considero que puede tratarse como tal porque, como inmediatamente veremos, su concurrencia supone vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

Retomando los tres elementos fundamentales de la descripción legal que hace el art. 6.2 del derecho a la presunción de inocencia, resta por analizar el relativo a la declaración legal de la culpabilidad.

Para que esa declaración de culpabilidad sea válida debe haber sido pronunciada por un tribunal imparcial e independiente y en el seno de un proceso respetuoso con el contenido de la presunción de inocencia. Debe tratarse además de una resolución firme. Para completar este último elemento se hace necesario determinar el contenido del derecho, lo que se llevará a cabo *infra*.

2.2. *Ámbito de aplicación.*

En principio, las afirmaciones acerca de la culpabilidad de una persona, debieran tener lugar en un proceso penal en el que se la juzgue por la comisión de determinado delito. La realidad, sin embargo, nos demuestra cómo esas afirmaciones pueden producirse en otros procesos y/o procedimientos, que con independencia de su naturaleza penal o no, tienen en común entre sí, no ser los procesos en los que se discute la comisión del delito, sino otros relacionados mediatamente con ellos. Por ello el análisis que hago respecto del ámbito de aplicación de la presunción de inocencia, distingue entre las vulneraciones a la presunción de inocencia en el ámbito del proceso penal originario y las que se producen en esos otros procesos y/o procedimientos.

2.2.1. *En el proceso penal originario.*

Según la jurisprudencia del TEDH el campo de aplicación del art. 6.2 del Convenio se limita, en primer lugar, a los procesos penales que continúan pendientes. De modo que durante toda su tramitación las sospechas que respecto a la culpabilidad del imputado y/o procesado, alberguen los jueces no deben ser manifestadas en modo alguno en orden a preservar el derecho que nos ocupa.

La presunción de inocencia se viola si una resolución judicial o una afirmación de un funcionario público sobre una persona acusada de un delito refleja la opinión de que dicha persona es culpable, antes de que su culpabilidad haya sido probada conforme a derecho. Es suficiente, incluso en ausencia de un fallo firme, que haya un razonamiento que sugiera que el tribunal o el funcionario considera al acusado culpable¹⁶.

¹⁶ STEDH (Sección 3ª), de 3 de octubre, de 2002, apartado 54.

Ello no impide, obviamente, que el órgano jurisdiccional tome decisiones en las que considere la posibilidad real, de que el acusado sea culpable. Me refiero, por ejemplo, a la autorización de actos de investigación, especialmente a aquéllos que vulneran derechos fundamentales. El instructor los permite porque tras realizar el oportuno juicio de proporcionalidad, prima el éxito de la investigación frente al concreto derecho de la persona. Esto es así porque existen sospechas fundadas de la culpabilidad, pero esas sospechas deben confirmarse más allá de toda duda razonable a través de pruebas y en el juicio oral, para que puedan fundar la sentencia de condena destruyendo así válidamente la presunción de inocencia.

2.2.2. En otros procesos y/o procedimientos.

El ámbito de aplicación de la presunción de inocencia se extiende, como decíamos, a aquellos otros procesos y/o procedimientos que tienen que ver con la comisión del delito, aunque sea sólo de modo mediato.

De modo genérico podemos decir que todas aquellas decisiones en las que se tome como presupuesto la culpabilidad de una persona, mientras ésta no haya sido legalmente declarada, vulneran el derecho a la presunción de inocencia.

Así, en primer lugar, la presunción de inocencia despliega sus efectos cuando antes de juzgar a alguien se adoptan decisiones que tienen como presupuesto su culpabilidad. En segundo lugar, también extiende su eficacia a las decisiones judiciales adoptadas tras la suspensión de diligencias en un proceso penal. Finalmente, alcanza asimismo a las decisiones nacidas tras la absolución.

Como ejemplo del primer caso tenemos el supuesto de supervisión de condena por parte de un tribunal de Apelación de Alemania ejerciendo funciones de Tribunal competente para juzgar, en este caso, el Tribunal de Distrito de Hamburgo. A la petición de suspensión de condena del después recurrente ante el TEDH, responde el tribunal de Apelación revocándola. La condena se basa en la certeza sobre la culpabilidad del demandante respecto de un nuevo delito por el que no había sido juzgado. Las consecuencias que se imponen, esto es, la no suspensión de la condena, es considerada por el TEDH como una consecuencia penal equivalente a un castigo, y por lo tanto, considera que sí hubo violación del art. 6.2 del Convenio¹⁷.

¹⁷ *Idem* apartados 65 y 67. El Tribunal de Apelación, declaró inequívocamente que el demandante era culpable de un delito penal. Esto lo prueba la frase clara de que "había podido llegar a la

Respecto a las decisiones judiciales adoptadas tras la suspensión de diligencias, tenemos el ejemplo de una decisión que niega al acusado una indemnización por el ingreso en prisión preventiva. Puede plantear problemas, en opinión del TEDH, si motivos indisociables del dispositivo equivalen en sustancia a una constatación de culpabilidad, sin que ésta haya sido previamente establecida de manera legal¹⁸. No se trata de que el acusado tenga un derecho al reembolso de sus costas, o un derecho a reparación por el ingreso en prisión preventiva legal, en caso de suspensión de las diligencias emprendidas en su contra. El simple rechazo de una indemnización no es contrario, por tanto, en sí mismo a la presunción de inocencia¹⁹.

Finalmente, en cuanto a las decisiones judiciales adoptadas tras la absolución, la jurisprudencia del TEDH se muestra contundente. En efecto, para el Tribunal tras una absolución, no resulta aceptable mencionar sospechas acerca de la inocencia de la persona absuelta. Considera que una vez la sentencia absolutoria es firme, aunque sea una sentencia absolutoria dando al acusado el beneficio de la duda de acuerdo con el art. 6.2 del Convenio, el mencionar cualquier sospecha de culpabilidad es incompatible con la presunción de inocencia. Incluso aquéllas expresadas en los motivos para la sentencia absolutoria²⁰.

2.3. Contenido.

La finalidad general de la presunción de inocencia es la de proteger al acusado contra cualquier decisión judicial u otras afirmaciones hechas por funcionarios del Estado, que contribuyan a una valoración de su culpabilidad,

certeza de que el demandante había cometido fraude en perjuicio del testigo Sr. H^o. Esta conclusión la apoyan además los hechos de que el Tribunal de Apelación optó por recabar testimonios en virtud del art. 308 de La Ley de Enjuiciamiento Criminal y procedió a una evaluación detallada y sustancial del valor probatorio de las declaraciones hechas por el testigo en su resolución. En este caso, el propio representante del Gobierno de Alemania, alega que el Tribunal de Apelación procedió como lo hubiera hecho el tribunal sentenciador en el procedimiento principal.

El TEDH no suscribe la reclamación del Gobierno de que el demandante tuvo, ante el Tribunal de Apelación, un procedimiento de acuerdo con el Estado de Derecho. La presunción de inocencia, considerada a la luz de la obligación genérica de un juicio justo como exige el art. 6.1, excluye la conclusión de culpabilidad fuera del procedimiento penal ante el tribunal competente, independientemente de las garantías procesales en dicho procedimiento paralelo y a pesar de las consideraciones generales de oportunidad, *Idem*, apartados 65 y 67.

¹⁸ STEDH (Sección 4ª), de 25 de abril, de 2006, apartado 51.

¹⁹ *Idem*, apartado 52.

²⁰ STEDH (Sección 1ª), 17 de octubre de 2002, apartado 19. En el caso juzgado lo decisivo fue que tanto el Tribunal Regional de Wels, como el Tribunal de apelación de Linz, hicieron afirmaciones en el proceso por indemnización tras la sentencia absolutoria firme de la demandante, expresando su punto de vista de que continuaba habiendo sospechas sobre ella, y por tanto, arrojando dudas sobre su inocencia.

sin haber sido anteriormente declarado éste culpable de acuerdo con la ley²¹.

Para conseguir ese objetivo de amplio alcance, se hace imprescindible acudir a una pléyade de derechos. Me refiero, por ejemplo, al derecho del acusado a guardar silencio, a no confesarse culpable, a no levantar la carga de la prueba, a soportar la prisión provisional durante un plazo de tiempo razonable, etc. Podría decirse que la presunción de inocencia actúa a modo de paraguas bajo el que se cobijan todos estos otros derechos. Así, si cualquiera de ellos es violentado, la consecuencia será una vulneración del derecho que examinamos.

Por otro lado, existen otros derechos que en modo alguno integran el que examinamos. No obstante ello, se puede observar que el ejercicio de los mismos eventualmente repercute en el derecho a la presunción de inocencia. Hablamos ahora de derechos y libertades como, por ejemplo, el derecho a la información como ejercicio de la libertad de expresión. Los límites de unos y otros deben precisarse para lograr una coexistencia exenta de fricciones.

Se requiere, pues, distinguir entre los derechos integrantes de la presunción de inocencia y los colindantes con ella.

2.3.1. Derechos integrantes.

De entre los derechos que denominamos integrantes vamos a reseñar en esta aproximación dos. A saber; el derecho a guardar silencio y el derecho a no confesarse culpable. Ambos derechos no parecen expresamente mencionados en el texto del Convenio de Roma. La jurisprudencia del TEDH ha tenido, no obstante, oportunidad de referirse a ellos considerándolos como derechos indisolublemente unidos a la misma idea de presunción de inocencia.

Así, por ejemplo, la STEDH (Sección 4ª), de 21 de diciembre de 2000, se pronuncia al respecto.

El caso trae causa de una sentencia de condena a un ciudadano irlandés como colaborador del IRA y basada en declaraciones del acusado obtenidas bajo coacción en el transcurso del interrogatorio policial. En concreto en el caso referido el demandante alegó que el art. 52 de la Ley de 1939²² vulneró

²¹ STEDH (Sección 3ª), de 21 de marzo de 2000, apartado 31.

²² El art. 52 de la Ley de 1939 dice lo siguiente: « 1. Si una persona es detenida preventivamente en virtud de las disposiciones que a ese respecto contiene la Sección IV de esta Ley, cualquier miembro de la policía podrá solicitar a dicha persona, en cualquier momento mientras dure la detención, una explicación completa de sus movimientos y acciones en un período concreto

sus derechos a guardar silencio, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia.

El TEDH recuerda su constante jurisprudencia con respecto a que el derecho a guardar silencio y a no confesarse culpable, aunque no expresamente mencionados en el art. 6 del Convenio, son normas reconocidas internacionalmente, que residen en el corazón mismo del derecho a un proceso equitativo. La razón descansa *inter alia* en la protección del acusado contra la coacción abusiva de las autoridades y con ello contribuir a evitar errores judiciales y garantizar el resultado perseguido por el art. 6 del Convenio²³.

Concretamente el derecho a no confesarse culpable presupone que, en asuntos penales, la acusación intente buscar su argumentación sin recurrir a elementos de prueba obtenidos bajo constricción o presiones, o con desprecio de la voluntad del acusado. En este sentido este derecho está estrechamente ligado a la presunción de inocencia contenida en el art. 6.2 del Convenio. El derecho a no confesarse culpable está relacionado con el respeto de la voluntad de un acusado a guardar silencio²⁴.

A pesar de que el TEDH admite que los derechos a guardar silencio y a no confesarse culpable no son absolutos y pueden verse limitados, la limitación no puede ser tal que los vacíe de contenido.+

Por tanto el Tribunal declara que el grado de coacción sufrido por el demandante en aplicación del art. 52 de la Ley de 1939 de cara a obligarle a facilitar información sobre las acusaciones que recaían sobre él en virtud de dicha Ley, destruyó la misma esencia de sus derechos a no confesarse culpable y a guardar silencio. Explica que el interés del Gobierno por la seguridad y el orden públicos no justifica una disposición que suprima la esencia misma de los derechos del demandante²⁵.

Concluye el Tribunal admitiendo la violación de los derechos a los que nos estamos refiriendo y dada su estrecha relación con la presunción de inocencia, también concluye que hubo violación de esta última²⁶.

y toda la información que posea en relación con la comisión o intento de comisión por parte de otra persona de un delito previsto por esta ley. 2. Si una persona, a la que, en virtud del apartado anterior, un miembro de la policía le ha solicitado la información mencionada en dicho apartado, se niega a facilitarla o le proporciona alguna información falsa o errónea, será culpable de un delito en virtud de dicho artículo y será susceptible de una condena de hasta seis meses de cárcel».

²³ STEDH (Sección 4ª), de 21 de diciembre de 2000, apartado 40.

²⁴ *Idem*.

²⁵ *Idem*, apartados 56 y 59.

²⁶ *Idem*, apartado 60.

2.3.2. Derechos colindantes.

Como indicábamos *supra*, el derecho a la presunción de inocencia, además de desglosarse en otros derechos que lo integran, tiene relación con otros derechos y libertades adyacentes. Así sucede en el caso de la libertad de expresión y, en concreto, con una de sus principales manifestaciones, el derecho a la información.

Cuando en el ejercicio del derecho a la información se hace necesario abordar la relativa a un proceso penal, no es inusual que surjan tensiones entre ese derecho que ejerce el periodista²⁷ y la presunción de inocencia de las personas que estén relacionadas con la noticia.

En ocasiones el derecho a la información debe ceder ante la presunción de inocencia. En otras, sin embargo, es la presunción de inocencia la que debe otorgar espacio al derecho a la información.

Como ejemplo de esto último valga, por todas, la STEDH (Sección 3ª), de 3 de octubre de 2000.

En este supuesto los recurrentes son periodistas franceses que publican un artículo informando acerca de la querrela con demanda de indemnización de daños y perjuicios, que se presentó contra el dirigente de una sociedad pública por presunto fraude. El objeto de la sociedad pública era la gestión de residencias de alojamiento a emigrantes.

El artículo se publica antes de conocerse la sentencia, mientras el asunto está *sub iudice*.

En aplicación del art. 2 de la Ley de 2 de julio de 1931, el Tribunal Correccional de París reconoce la culpabilidad de los demandantes y les condena a una pena de 3000 francos franceses de multa. Según este artículo «Está prohibido publicar, con anterioridad a que se dicte la sentencia, cualquier información relativa a demandas de indemnización de daños y perjuicios (...) bajo pena de una multa de 120.000 francos franceses(...)». Posteriormente el Tribunal de Apelación de París confirma la culpabilidad de los demandantes. Ambos tribunales están de acuerdo en desechar la argumentación de la defensa en virtud de la cual el art. 10 del CEDH relativo a la libertad de expresión y la Ley de 2 de julio de 1931, serían incompatibles. Según el Tribunal de

²⁷ Sin olvidar que la beneficiaria es la sociedad entera para la que la información resulta accesible.

Apelación de París, la ley tiende a proteger a las personas objeto de una querrela, a garantizar la presunción de inocencia y a prevenir cualquier influencia sobre la justicia. Concluye que la restricción es proporcionada al fin perseguido²⁸.

La argumentación del TEDH difiere bastante de la realizada por los órganos jurisdiccionales franceses. En efecto, según el Tribunal la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática. No sólo comprende las informaciones o ideas acogidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también aquéllas que chocan, ofenden o inquietan: así lo quieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una sociedad democrática^{29 30}.

La prensa juega un papel esencial en una sociedad democrática. A ella le corresponde, dentro del respeto de sus deberes y responsabilidades, comunicar informaciones e ideas, sobre todas las cuestiones de interés general. La libertad de prensa incluye también el uso de una cierta dosis de exageración, incluso de provocación.

La necesidad de una restricción cualquiera al ejercicio de la libertad de expresión debe ser probada de manera convincente. Cuando se trata de la prensa, el poder de apreciación nacional choca con el interés de la sociedad democrática en garantizar y mantener la libertad de prensa³¹.

Ciertamente, prosigue, el TEDH, los periodistas que redactan artículos sobre procedimientos penales en curso no deben franquear los límites fijados para una buena administración de la justicia, y deben respetar el derecho de un acusado a la presunción de inocencia. Sin embargo en este caso la injerencia litigiosa consiste en una prohibición absoluta y general que incluye cualquier tipo de información. En esas circunstancias la condena a los periodistas no constituye un medio razonablemente proporcionado para la consecución de los fines legítimos contemplados³².

3.- Una reflexión provisional.

Dado el carácter y extensión de este trabajo, la reflexión a la que a continuación me refiero no puede ser más que interina, de modo que con

²⁸ Apartados 14, 16 y 19.

²⁹ Apartado 27, i.

³⁰ Apartado 27, ii.

³¹ Apartado 27, iii.

³² Apartados 34, 35 y 37

esa limitación la planteo. Deberá, pues, ser verificada cuando proceda a un estudio más exhaustivo de la materia.

A lo largo de la lectura de las sentencias que el TEDH ha dictado con relación al derecho a la presunción de inocencia, no he podido dejar de advertir la exquisitez de sus argumentaciones jurídicas. En opinión del Tribunal, se puede sospechar la culpabilidad, incluso se pueden tener indicios racionales y fundados de la misma, pero no pueden mencionarse en una decisión que se toma con carácter previo a la declaración legal de la culpabilidad, so pena de vulnerar el derecho a la presunción de inocencia. El Tribunal puede dudar seriamente de la inocencia de una persona, eso puede pesar en su ánimo, pero no puede cometer el error de manifestar a las claras lo que piensa.

Me pregunto, si en la actualidad y teniendo en cuenta los graves peligros que amenazan la sociedad democrática y plural que el propio TEDH intenta garantizar³³, no debiera procederse a una revisión de algunos de los pilares básicos del proceso penal en Europa, como es este derecho a la presunción de inocencia³⁴. Quizás podrían considerarse determinados supuestos en los que el principio no se interpretara en forma tan rígida que parece atentar, a veces, contra la propia lógica humana.

En la sociedad actual mantener incólume un principio pensado para otra en la que determinadas actuaciones del ser humano eran impensables por impracticables, supone restar muchas posibilidades de actuación eficaz del proceso penal. En este sentido, me parecen dolorosamente lúcidas las palabras de una periodista y escritora recientemente fallecida que escribió que cuánto más democrática y abierta es una sociedad, tanto más expuesta está al terrorismo, cuánto más libre es un país, cuánto menos tolera las medidas policiales, tanto más padece o se arriesga a padecer secuestros y masacres³⁵.

Sus palabras son aplicables a otras formas de criminalidad organizada y a la delincuencia informática a través de Internet. Desvirtuar la presunción de inocencia en esa clase de delitos resulta una tarea, muchas veces agotadora y demasiadas veces improductiva.

Creo que deberíamos hacer lo posible para conjurar esos riesgos a través de instrumentos que, sin dejar de ser respetuosos con la presunción de inocencia, hagan más realistas nuestros sistemas de enjuiciamiento penal.

³³ En especial el terrorismo a gran escala y la delincuencia informática a través de Internet.

³⁴ No sería la primera vez y seguramente tampoco sería la última. En nuestro derecho español el tribunal Constitucional lo ha hecho respecto de la doctrina en torno a la prueba ilícitamente obtenida, flexibilizando su entendimiento.

³⁵ FALLACI, Oriana, *La rabia y el orgullo*, Madrid, 2002, pág. 64.